

# LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN CASOS DE TORTURA DURANTE LA DICTADURA CÍVICO-MILITAR: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN CHILE (2000-2024)<sup>1</sup>

Lidia Casas Becerra<sup>2</sup>  
Íñigo de la Maza Gazmuri<sup>3</sup>  
Boris Loayza Mosqueira<sup>4</sup>  
Pablo Ulloa Valenzuela<sup>5</sup>  
Marcela Zúñiga Reyes<sup>6</sup>

## SÍNTESIS

El derecho a la reparación por violaciones de derechos humanos es una obligación del Estado que se puede materializar a través de diversas medidas, entre ellas, la indemnización de perjuicios. Esta forma de reparación busca

<sup>1</sup> En este trabajo participaron los miembros del proyecto “El daño moral frente a víctimas de represión política”, de la Academia de Derecho Civil UDP: Constanza Inostroza Pereira, Martina Ojeda Jara, Katherine Villagrán Soto, Antonio González Biedma, Vania Olivares Jarpa, Paloma Collao Mallea, Valentina Placencio Sáez, Anaís Soto Urrutia, Benjamín Rodríguez Rodríguez, Benjamín Ampuero Morales, Clemente Ávila Araya, Javiera Pérez Urrea, Martina Pérez Arancibia y Rosario Meneses Medina. También agradecemos la valiosa participación de los ayudantes del Informe UDP Hans Rapimán; Javiera Calderón; Karina Epuyao, y Martina Gajardo.

<sup>2</sup> Abogada; licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales; Master of Laws (LLM) de la Universidad de Toronto, PhD de la Universidad de Ottawa, Canadá, profesora titular y directora del Centro de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Diego Portales, máster in the Science of Law, The Leland Stanford Junior University; doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid; profesor titular de Derecho Civil, Universidad Diego Portales; director de la Academia de Derecho Civil UDP.

<sup>4</sup> Abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales; estudiante del programa de doctorado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; coordinador de la Academia de Derecho Civil UDP.

<sup>5</sup> Abogado, magíster en Derecho Civil Patrimonial, Universidad Diego Portales; doctor en Derecho, Universidad Diego Portales; investigador del Instituto de Investigación en Derecho, Universidad Autónoma de Chile.

<sup>6</sup> Abogada; licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y doctora en Derecho de la Universidad Diego Portales.

resarcir a las víctimas por los daños sufridos, mediante una suma de dinero que refleje adecuadamente la magnitud de los detrimentos materiales y morales alegados. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la indemnización es reconocida como una modalidad tradicional de reparación, aunque presenta diferencias respecto de las concepciones del derecho civil patrimonial, especialmente en lo relativo al contenido y alcance del daño moral.

Este capítulo analiza los criterios utilizados por la Corte Suprema para resolver acciones civiles indemnizatorias por daño moral, interpuestas por víctimas de tortura y apremios ilegítimos durante la dictadura militar. El análisis abarca las sentencias dictadas entre los años 2000 y 2024 (diciembre).

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, se examina si los criterios jurisprudenciales y los principios del derecho civil aplicados en estas resoluciones se ajustan a las obligaciones internacionales asumidas por Chile. Se pone especial atención en los factores empleados para determinar los montos de las indemnizaciones solicitadas, considerando aspectos como las circunstancias en que se produjeron los daños, la titularidad de las acciones, la compatibilidad con los fondos indemnizatorios obtenidos por vía administrativa, y las alegaciones presentadas por el Consejo de Defensa del Estado en su representación del Fisco en estas causas.

**Palabras claves:** *Reparación, daño moral, tortura y apremios, dictadura militar.*

## **INTRODUCCIÓN**

El seguimiento de las novedades jurisprudenciales en causas civiles sobre tortura y prisión política ha sido abordado en *Informes* anteriores por parte del equipo del Observatorio de Justicia Transicional desde el año 2011.<sup>7</sup> De ahí que, en principio, muchas de las conclusiones acá arribadas ya pueden advertirse en capítulos previos. Lo novedoso, sin embargo, es el enfoque que propiciamos en esta evaluación: la revisión de las sentencias en materia de reparaciones a víctimas de prisión política y tortura desde la perspectiva del derecho privado, por un lado, y, por otro, desde el derecho internacional de los derechos humanos. Se parte de la premisa que el litigio

---

<sup>7</sup> *Informe 2011*, pp. 36 y 37.

por el daño moral ocasionado a las víctimas –cuyas reparaciones fueron caracterizadas desde el inicio como simbólicas– no satisface los estándares de reparación integral del derecho internacional de los derechos humanos.

El objetivo de este capítulo consiste en examinar la manera en que la Corte Suprema ha caracterizado el daño moral en casos de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar. En consecuencia, este capítulo no constituye una actualización del prolijo y persistente trabajo realizado previamente en el *Informe* desde 2004, sino una nueva mirada al problema.

## **1. COMISIÓN VALECH: LA POLÍTICA DE REPARACIÓN SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA Y LAS ACCIONES JUDICIALES POR DAÑO MORAL**

En noviembre de 2003, bajo el gobierno del presidente Ricardo Lagos, se creó la Comisión de Prisión Política y Tortura, conocida como la Comisión Valech.<sup>8</sup> Su objetivo tendría por objeto exclusivo determinar, de acuerdo con los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. El Informe fue entregado al presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y publicado el 28 de noviembre del mismo año, incluyendo un anexo con los nombres de 27.153 personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura de un total de casi 35.868 personas que testificaron.<sup>9</sup>

El objetivo de la Comisión Valech, además de determinar el número de personas afectadas por la tortura y prisión política, era establecer medidas de reparación para las víctimas, las que fueron consagradas por la Ley 19.992, conocida como la Ley Valech.<sup>10</sup> Entre esas medidas se encuentra el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (en adelante PRAIS), que otorga asistencia psicológica a víctimas y sus familiares y facilita las prestaciones en el sistema público de salud.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 1040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003.

<sup>9</sup> Juan Carlos Arboleda-Ariza y Gabriel Prosser, “La dosificación del pasado de la memoria en las políticas oficiales de reparación chilenas”, *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, vol. 36, 2021.

<sup>10</sup> República de Chile, Ley 19.992, Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, Diario Oficial, 24 de diciembre de 2004.

<sup>11</sup> Se entregan prestaciones de salud integral física y mental –conforme a la Ley 19.123 y la Ley 19.980– a familiares directos de personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas reconocidas por ley, personas individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, personas que trabajaron en la protección de derechos humanos por un período continuo de 10 años, personas calificadas como exonerados políticos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, retornados del exilio político y personas que vivieron clandestinidad por

Dicha Ley, que regula las reparaciones por tortura, clasifica a las víctimas en diferentes categorías y asigna montos diferenciados de pensión reparatoria. Esas pensiones fueron calificadas, en su momento por el propio presidente Ricardo Lagos, como meramente simbólicas.

En cuanto a su alcance, la norma contempla a niños nacidos en cautiverio o detenidos con sus padres, así como a personas según su edad al momento de dictarse la ley. En esta última categoría diferencia a los menores de 70 años, los que tienen entre 70 y 75, y los mayores de 75 años. Al igual que en el régimen de reparación aplicable a las víctimas de desaparición forzada o ejecución extrajudicial, se reconocen beneficios en el sistema público de salud (PRAIS); beneficios educacionales transferibles a herederos en línea recta; apoyo para postulación a subsidios habitacionales y pensión de viudez para cónyuge sobreviviente de la víctima de tortura. Asimismo, la Ley establece la incompatibilidad con otras pensiones de reparación –como las otorgadas a exonerados políticos– y permite que el beneficio pueda cederse a favor de personas jurídicas cuya finalidad sea la cautela, fomento y promoción del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Una exclusión posterior se incorporó en la Ley 21.419,<sup>12</sup> relativa a la Pensión Garantizada Universal (PGU), la cual impedía que las personas titulares de una pensión de reparación pudieran acceder simultáneamente a este beneficio, a pesar de que ambas prestaciones responden a naturalezas jurídicas distintas: mientras la pensión de reparación busca resarcir a las víctimas, la PGU constituye un derecho de seguridad social destinado a toda persona que cumpla con los criterios de ingresos establecidos.

La objeción de las víctimas llevó a modificar esta situación mediante la reforma previsional introducida por la Ley 20.255. Gracias a ella, se corrigió la exclusión, aunque de manera gradual: desde septiembre de 2025 podrán acceder a ambas pensiones las personas mayores de 82 años y, a partir de septiembre de 2026, quienes superen los 75 años.<sup>13</sup> Este sistema escalonado resulta, a nuestro juicio, cuestionable. ¿Por qué un derecho garantizado a todas las personas mayores debe condicionarse a tramos

---

persecución política. Ministerio de Salud. Chile Atiende, Programa de Atención y Reparación en Salud (PRAIS) del Ministerio de Salud. <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/113212-programa-de-reparacion-y-atencion-en-salud-prais-del-ministerio-de-salud>.

<sup>12</sup> Ley 21.419, publicada en el Diario Oficial el 29 enero de 2022.

<sup>13</sup> Subsecretaría de Derechos Humanos: “Daniela Quintanilla, subsecretaria de Derechos Humanos: Derechos humanos y reforma de pensiones: eliminación de la incompatibilidad entre la pensión de reparación y la PGU”, 4 de junio de 2025. <https://www.derechoshumanos.gob.cl/derechos-humanos-y-reforma-de-pensiones-eliminacion-de-la-incompatibilidad-entre-la-pension-de-reparacion-y-la-pgu/>

etarios sin una justificación razonable, si ya se cumplen los requisitos para acceder a la PGU?

A partir de lo señalado, se ha sumado hace varios años el reclamo de los familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, quienes iniciaron acciones judiciales en contra del Estado por daño moral. Dichas acciones fueron acogidas por los tribunales pese al rechazo sistemático del Consejo de Defensa del Estado (en adelante, CDE). Posteriormente, se incorporaron las víctimas de prisión política y tortura quienes también se han organizado presentado demandas en contra del Estado.<sup>14</sup>

Un caso emblemático es el del señor García Lucero, incluido en la Comisión Valech, cuyo proceso llegó a ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>15</sup> La Corte IDH sostuvo que el Estado debía repararlo en forma integral por los daños ocasionados a causa de las torturas sufridas y el posterior exilio. Los hechos del caso dan cuenta que, en septiembre de 1973, Leopoldo García Lucero fue detenido en Santiago por Carabineros, mantenido incomunicado y luego trasladado al Estadio Nacional, donde sufrió torturas físicas y psicológicas –golpes, amenazas, hacinamiento, alimentación deficiente y aislamiento prolongado. En diciembre de ese año fue enviado al campo de prisioneros de Chacabuco, donde permaneció trece meses, y posteriormente a los campos de Ritoque y Tres Álamos, lugares en que siguió sometido a tratos crueles e inhumanos. El 12 de junio de 1975 fue expulsado de Chile y debió exiliarse en el Reino Unido, con secuelas físicas y psicológicas permanentes derivadas de la tortura. La Corte IDH, al conocer del caso, desestimó las alegaciones del Estado en relación a los programas asistenciales relativos a las prestaciones de salud del PRAIS, a las cuales García Lucero no tendría derecho por residir fuera del país.

La Corte exhortó a Chile a realizar diversas medidas de reparación, entre ellas, pagarle una indemnización por daño moral. En 2014 se hizo el pago oficial de dicha indemnización en una ceremonia realizada por la embajada de Chile en Londres, ciudad donde residía García Lucero.<sup>16</sup>

Las primeras demandas interpuestas por las víctimas de tortura en contra del Estado fueron rechazadas en sede civil, acogiéndose los alegatos

---

<sup>14</sup> Sitio de la Unión de ex Prisioneros Políticos de Chile. <https://unexpp.cl/>

<sup>15</sup> Corte IDH, *caso García Lucero y otras vs. Chile*, sentencia de 28 de agosto de 2013.

<sup>16</sup> Corte IDH, *caso García Lucero y otras vs. Chile*, resolución de cumplimiento de sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 29.

del CDE en cuanto a la prescripción de las acciones.<sup>17</sup> Esta situación motivó la presentación de cuatro denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entre los años 2011 y 2014, que involucraron a 1.720 víctimas y sus causahabientes, organizados en la Unión de Ex Prisioneros Políticos de Chile.<sup>18</sup>

Los peticionarios habían interpuesto acciones indemnizatorias en sede civil, reclamando una reparación adecuada e integral. Sin embargo, todas ellas fueron desestimadas por los tribunales nacionales al aceptar la tesis del CDE sobre la prescripción de las acciones.<sup>19</sup> Frente a ello, los denunciados sostuvieron que dichas decisiones desconocían el carácter imprescriptible de las graves violaciones que originaron sus demandas y, en consecuencia, vulneraban los artículos 5.1, 8.1, 25.1, 63.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todas las denuncias fueron acumuladas en enero de 2013 y, posteriormente, la Comisión declaró su admisibilidad el 7 de julio de 2017.<sup>20</sup> En esta línea, la Corte IDH ha establecido que “si los hechos que dieron origen a las acciones de reparación han sido calificados como crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, tales acciones no pueden ser objeto de prescripción.”<sup>21</sup> Por lo tanto, la posición adoptada por el CDE –como se desarrollará más adelante– puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado al restringir el derecho a la reparación mediante la vía de la acción indemnizatoria.

## **2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR MEDIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN CASOS DE TORTURA<sup>22</sup>**

El objetivo de esta sección es identificar los estándares internacionales relativos a la obligación de reparar mediante la indemnización por

---

<sup>17</sup> Sobre la evolución jurisprudencial, véase: Observatorio de Justicia Transicional UDP, *Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos en causas de DDHH en Chile 1990-2019*, Santiago, Universidad Diego Portales, 2019.

<sup>18</sup> CIDH, Informe No. 231/23, Petición 2232-13, Informe de admisibilidad, Arturo Inayado Morales y familiares Chile, 20 de octubre de 2023.

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 84/17, Petición 188-11, Informe de admisibilidad Marcos Luis Abarca Zamorano y Otros Chile, 7 de julio de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/CHAD188-11ES.pdf>

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Corte IDH, *caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, supra, párr. 89, y *caso Familia Julián Grisonas vs. Argentina*, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 233.

<sup>22</sup> Marcela Zúñiga, “La incorporación de la obligación internacional de reparar a nivel nacional en el Sistema Jurídico Chileno: Análisis de los casos de violencia institucional ocurridos en democracia”, Tesis para optar al grado de doctora en Derecho por la Universidad Diego Portales, 2024.

daño moral, aplicables, en particular, en el marco de casos de tortura. Estos lineamientos, desarrollados principalmente por la jurisprudencia de la Corte IDH, constituyen el marco orientador para los Estados en la adopción de medidas compensatorias que respondan a la magnitud y complejidad de las violaciones a la integridad personal.

La Corte IDH ha señalado que el deber de reparar en el plano interno abarca dos aspectos. El primero corresponde a una dimensión adjetiva o procedimental, que implica analizar la existencia y efectividad de mecanismos judiciales que permitan acceder a la reparación. En este sentido, la Corte IDH ha enfatizado que resulta fundamental que los Estados regulen de manera adecuada dichos recursos, de modo que las personas cuenten con certeza y seguridad jurídica respecto de sus condiciones de acceso.<sup>23</sup>

La efectividad de los recursos judiciales requiere, además, que exista un control por parte de la autoridad competente, encargada de conocer y resolver la presunta vulneración de derechos. Así, un recurso se considera efectivo cuando dicha autoridad lleva a cabo un examen material de la transgresión alegada, lo que implica analizar de manera integral los argumentos y alegaciones presentados, junto con el conjunto de pruebas aportadas,<sup>24</sup> para determinar si efectivamente se produjo o no una violación de derechos.<sup>25</sup> Este examen se relaciona, de manera directa, con la obligación de motivar las decisiones estatales. Se trata de un mandato que asegura la recta administración de justicia en el ordenamiento interno, garantiza que las personas sean juzgadas únicamente en base a criterios estrictamente legales y otorga legitimidad a las decisiones judiciales.<sup>26</sup> Asimismo, deja en evidencia que las partes del proceso han sido escuchadas y posibilita identificar los hechos, fundamentos y normas en que la autoridad competente sustentó su decisión.<sup>27</sup> En consecuencia, constituye un medio para verificar si el órgano judicial incurrió o no en arbitrariedad al resolver sobre la violación de derechos.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Corte IDH, *caso Castañeda Gutman vs. México*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 110.

<sup>24</sup> Corte IDH, *caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78.

<sup>25</sup> Corte IDH, *caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 204.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Apitz Barbera y otros*, op. cit., párr. 77. CIDH, *caso Hernández vs. Argentina*, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C No. 395, párr. 122; *caso Pavez Pavez vs. Chile*, sentencia de 4 de febrero de 2022, párr. 152.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 154.

<sup>28</sup> Corte IDH, *caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 122; Corte CIDH, *caso Manuela y otros vs. El Salvador*, sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 156; Corte IDH, *caso Pavez Pavez vs. Chile*, op. cit., párr. 154.

El examen material debe, además, garantizar la no discriminación. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace la referencia a este mandato general que debe ser aplicado respecto de cada uno de los derechos y libertades convencionales,<sup>29</sup> incluyendo el derecho a un recurso efectivo para acceder a la reparación. En este sentido, la Corte IDH ha considerado, por ejemplo, que la integración de la perspectiva de género en casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, “permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias.”<sup>30</sup>

Vinculado con este elemento, los jueces además deben considerar la situación personal de la víctima al momento de resolver la alegación de violación de derechos que esta plantea ante el sistema judicial. Para ello, los jueces que dirigen el procedimiento deben tener en cuenta el contexto que rodea a la víctima al momento de producirse los hechos y sus efectos en el tiempo, puesto que de esa manera es posible identificar aquellos hechos, conductas o discursos en los que se enmarca una determinada violación de derechos humanos en un tiempo histórico y lugar precisos.<sup>31</sup> El contexto es una herramienta que permite detectar cuáles pueden ser las medidas reparatorias no solo respecto al daño particular causado a una víctima, sino también para garantizar su no repetición.<sup>32</sup> Al respecto, la Corte IDH ha establecido que las reparaciones deben responder a las diversas experiencias y expectativas de las víctimas.<sup>33</sup> La forma en que la autoridad otorgue las reparaciones tiene influencia en su efectividad; por tanto, factores culturales, históricos y políticos deben ser tomados en cuenta.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1.1 Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>30</sup> Corte IDH, *caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 185.

<sup>31</sup> FLACSO, *Violaciones de derechos humanos y contexto: Herramientas, propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, International Bar Association's Human Rights Institute, IBAHRI, 2017, p. 68.

<sup>32</sup> Genevieve Lessard, “Preventive reparations at a crossroads: the InterAmerican Court of Human Rights and Colombia's search for peace”, *The International Journal of Human Rights*, 2017, pp. 1-20.

<sup>33</sup> Corte IDH, *caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 130; Corte IDH, *caso Canales Huapaya y Otros vs. Perú*, sentencia 24 de junio de 2015, párr. 105; Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 31, párr. 15.

<sup>34</sup> Tom Antkowiak, “An Emerging Mandate for International Courts: Victim-Centered Remedies and Restorative Justice”, *Stanford Journal of International Law*, vol. 47, 2011, p. 283.

En lo que respecta a la dimensión sustantiva de la obligación, es posible identificar elementos transversales en las medidas de reparación: las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas;<sup>35</sup> tienen naturaleza compensatoria y no punitiva,<sup>36</sup> puesto que la Corte IDH no es una corte penal que busque atribuir responsabilidades individuales por la comisión de un ilícito;<sup>37</sup> tienen una finalidad dual, ya que buscan restituir la dignidad de la persona y su calidad de vida, pero también su bienestar previo al daño.<sup>38</sup> Por último, recientemente la Corte IDH ha determinado, además, que las medidas deben tener en cuenta las cuestiones de género y su interseccionalidad; la complejidad de los daños sufridos; el posible efecto estigmatizador de los delitos y las reparaciones; y el posible efecto transformador de determinadas medidas sobre la estructura que produce la exclusión de género.<sup>39</sup> A esto se suman otras consideraciones tales como la condición de adulto mayor de la víctima,<sup>40</sup> o el caso de niños, niñas y/o adolescentes debido a su especial vulnerabilidad, y las afectaciones diferenciadas provocadas por esa condición.<sup>41</sup> En el caso particular de la tortura, las características personales de la víctima deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada “ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos”.<sup>42</sup> Por consiguiente, toda medida de reparación debe orientarse a aplicar criterios de integralidad, tomando en cuenta las particularidades personales de las víctimas y sus impactos diferenciados.

---

<sup>35</sup> Corte IDH, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 405.

<sup>36</sup> Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 21 de junio de 1989, párr. 38.

<sup>37</sup> Corte IDH, caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, sentencia de 27 de agosto de 1998, párrs. 43-44. Sobre este punto, el juez Cançado Trindade se ha mostrado a favor de otorgar a las reparaciones una naturaleza represiva. Véase su voto concurrente en: Corte IDH, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 38.

<sup>38</sup> Corte IDH, caso *de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 294.

<sup>39</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, *Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional*, A/HRC/54/24, 10 de julio de 2023, párr. 53. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, *La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional*, A/75/174, 17 de julio de 2020, párrs. 27 a 29 y 101 a 103.

<sup>40</sup> Corte IDH, caso *García Lucero*, op cit., párr. 346.

<sup>41</sup> Corte IDH, caso *Habitantes de La Oroya vs Perú*, op. cit., párr. 377.

<sup>42</sup> Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, op. cit. párr. 127. Corte IDH, caso *Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador*, sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr.162.

Dentro de la gama de medidas reconocidas por la jurisprudencia interamericana, la indemnización de perjuicios constituye una de las vías de reparación de carácter individual, cuyo alcance, en palabras de la Corte IDH, “comprende tanto el daño material como el moral”,<sup>43</sup> debiendo ser otorgada en la extensión y en la medida suficiente para resarcir los perjuicios ocasionados.<sup>44</sup>

De este modo, el daño material o patrimonial tiene por finalidad compensar la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.<sup>45</sup> En lo referido al daño moral, se busca compensar los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de evaluación pecuniaria.<sup>46</sup> Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad,<sup>47</sup> tomando como base el acervo probatorio existente.<sup>48</sup>

La Corte IDH, además, reconoce el “daño al proyecto de vida” como una categoría autónoma pero relacionada con el daño moral, que apunta al perjuicio provocado a la realización personal de la víctima según su vocación, aptitudes y aspiraciones, que le permitían tener determinadas expectativas hasta el momento de las vulneraciones.<sup>49</sup> Ese tipo de daño se produce cuando se impide la realización de tales posibilidades de desarrollo personal, familiar y/o profesional que hubieran sido factibles para la persona en condiciones normales.<sup>50</sup> Del mismo modo, la Corte “ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma

<sup>43</sup> Corte IDH, *caso Blake vs. Guatemala*, op. cit., párr. 42.

<sup>44</sup> Corte IDH, *caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, op. cit., párr. 47.

<sup>45</sup> Corte IDH, *caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, sentencia de 24 de agosto de 2021, párr. 176; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43; Corte IDH, *caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 261.

<sup>46</sup> Corte IDH, *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 84, y Corte IDH, *caso Beatriz y otros vs. El Salvador*, sentencia de 22 de noviembre de 2024, párr. 225.

<sup>48</sup> Corte IDH, *caso Hidalgo y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 121.

<sup>49</sup> Corte IDH, *caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 148.

irreparable o muy difícilmente reparable”.<sup>51</sup> Así, se trata de un daño que “se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan ocasionado”.<sup>52</sup> Por consiguiente, se trata de una categoría que “amerita una calificación diferenciada al daño producido exclusivamente por los sufrimientos que pudieron ser producidos por las violaciones a la integridad personal”.<sup>53</sup> Esta figura constituye una evidencia del dinamismo de la jurisprudencia interamericana en el abordaje de violaciones de derechos humanos, en el cual la víctima tiene un rol central.

Lo anterior, permite identificar una interpretación amplia, bajo el principio de la dignidad, de las normas sobre reparación de daños tradicional del derecho privado.<sup>54</sup> Tal como se explica más adelante, en el derecho chileno la determinación del daño moral se rige por las disposiciones del Código Civil –particularmente aquellas vinculadas a la responsabilidad extracontractual–, mientras que, en el plano interamericano, la Corte ha impulsado una lectura que trasciende los límites propios de la lógica civilista. En efecto, la reparación por violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, no se reduce a una compensación patrimonial abstracta, sino que se concibe como un mecanismo para restituir la dignidad y reconocer el sufrimiento de las víctimas. Así, los estándares internacionales ofrecen una expansión del marco normativo civil tradicional, otorgándole una dimensión de justicia transicional que reubica al centro a la persona afectada, sus proyectos vitales y sus expectativas legítimas de desarrollo. Se espera, entonces, que esta perspectiva sea considerada por los jueces que conocen y resuelven estos casos.

### **3. DEMANDAS POR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL: LOS ASPECTOS CIVILES**

#### **3.1. La cuestión metodológica y la prevención**

Tratándose de un capítulo cuyo propósito es describir cómo los tribunales superiores de justicia se han pronunciado respecto de las indemnizaciones

---

<sup>51</sup> Ibid., párr. 150, y Corte IDH, *caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, sentencia de 30 de enero de 2023, párr. 134.

<sup>52</sup> Corte IDH, *caso Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 314.

<sup>53</sup> Corte IDH, *casos habitantes de La Oroya vs. Perú*, op. cit., párr. 375.

<sup>54</sup> Olenka Woolcott y Diego Monje, “El daño al proyecto de vida: noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, 2018, p. 134.

por daño moral interpuestas por las víctimas de torturas y apremios ilegítimos durante la dictadura militar, convendrá iniciar con una breve nota metodológica y una advertencia preliminar.

En cuanto a la metodología, el análisis se centrará en las sentencias dictadas por la Corte Suprema entre 2000 y diciembre de 2024, con especial atención a la evolución de los criterios aplicados para resolver las demandas de indemnización. Ello, considerando su rol en el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo. En este contexto, los recurrentes son, por una parte, el CDE, que solicita el rechazo de las indemnizaciones otorgadas o, en subsidio, la reducción de los montos; y, por otra, los demandantes o querellantes civiles, que recurren frente a la denegación o reducción de las indemnizaciones concedidas.

Los casos en estudio para el presente capítulo se circunscriben a hechos acaecidos durante la dictadura cívico-militar, esto es, entre septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Las sentencias fueron recolectadas desde las plataformas Vlex y Microjuris utilizando tres términos por palabra libre en las búsquedas: “daño moral”, “tortura” y “apremios ilegítimos”.<sup>55</sup>

Los resultados obtenidos fueron depurados, eliminando las sentencias duplicadas, lo que arrojó un total de 311 fallos. De ellos, se excluyeron 75 por no referirse al problema del daño moral, pues se limitaban a cuestiones meramente procedimentales. En suma, la muestra quedó conformada por 236 sentencias: 107 de ellas corresponden a 23 fallos dictados en el marco de múltiples demandantes en una acción (*litis consorcio*)<sup>56</sup> –lo que denominaremos para estos efectos demandas colectivas–, y el resto a demandas individuales. Doce de estas últimas derivan de acciones civiles interpuestas en el contexto de querellas penales contra los perpetradores, solicitando además indemnización al Fisco.

La advertencia preliminar apunta a que el objeto del examen no es reconstruir de manera exhaustiva la totalidad de casos resueltos en sede civil, sino destacar aquellos fallos que ilustran, en forma clara, las tensiones entre la aplicación del derecho interno –particularmente en lo relativo a la prescripción– y las obligaciones internacionales de reparación integral derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH.

De la revisión de la jurisprudencia surgen cinco aspectos centrales sobre este tipo de indemnizaciones, que servirán de base para organizar el análisis.

---

<sup>55</sup> De este modo, las cuatro búsquedas fueron las siguientes: En Vlex: “daño moral” “tortura” y “daño moral” “apremios ilegítimos”. En Microjuris: “daño moral” y “tortura” y “daño moral” y “apremios ilegítimos”.

<sup>56</sup> Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, se determina la existencia de diferentes fuentes normativas que confluyen en la materia y, particularmente, la tensión entre las disposiciones del Código Civil chileno y la normativa internacional de derechos humanos, así como las consecuencias relativas a la prescripción, la institución de la cosa juzgada o la excepción de pago. En segundo término, la relación entre las reparaciones administrativas otorgadas por las Comisiones de Verdad y las indemnizaciones judiciales por daño moral. En este sentido, se revisa si la Corte Suprema las considera excluyentes o complementarias. En tercer lugar, se examina el debate respecto del carácter subjetivo u objetivo de la responsabilidad estatal en esta materia. En cuarto lugar, se identifican los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado para la determinación del daño moral, señalando los factores más recurrentes en la valoración judicial. Por último, y en quinto lugar, se analiza la práctica de cuantificación del daño moral, mostrando la aparente paradoja entre el principio de valoración prudencial caso a caso y el surgimiento de ciertos parámetros estandarizados en la jurisprudencia.

#### **4. LA FORMA DEL DAÑO MORAL**

##### **4.1. Consideraciones preliminares**

Como resulta bien sabido, el daño moral es una partida indemnizatoria que no fue prevista por el legislador y, en consecuencia, ha sido parte de un profuso desarrollo jurisprudencial en Chile.<sup>57</sup> No resulta extraño que, al tratar la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, aparezcan cuestiones propias del derecho civil, en particular en torno a su concepto, función y prueba.

##### **4.1.1. Concepto**

Respecto del concepto, el daño moral es un perjuicio de carácter negativo que, frecuentemente, se define por exclusión: se trata de un daño no patrimonial. Así, por ejemplo, se ha dicho que es un daño que “no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria –el patrimonio de la víctima está intacto–, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”.<sup>58</sup> No obstante, tanto la doctrina como

---

<sup>57</sup> Ramón Domínguez, “Instituciones jurisprudenciales en el Código Civil chileno”, en María Martinic, Mauricio Tapia y Sebastián Ríos (dirs.), *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: pasado, presente y futuro de la codificación*, Santiago, LexisNexis, 2005.

<sup>58</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, p. 220.

la jurisprudencia nacional han ampliado sus contornos, proponiendo una definición más comprensiva. De este modo, el concepto de daño moral abarca también:

otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa como, por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital.<sup>59</sup>

Este desarrollo –propio del derecho civil– no ha sido, sin embargo, recogido en plenitud por las sentencias en casos sobre víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar. Así, por ejemplo, en fallo de 8 de julio de 2024, la Corte Suprema ha señalado que “el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro”.<sup>60</sup> En sentido similar apunta una sentencia del 11 de septiembre de 2023:

Conforme ha sostenido esta Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Hernán Corral, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (2ª edición), Santiago, Thomson Reuters, 2013, pp. 143-144.

<sup>60</sup> Corte Suprema, rol n.º 119318-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema rol n.º 21828-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 170466-2022, cons. Cuarto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 31711-2017, cons. 3º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 1º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 5707-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 14622-2021, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 195243-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 57995-2021, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 102892-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo).

<sup>61</sup> Corte Suprema, rol n.º 25193-2022, cons. Tercero (sentencia de reemplazo).

Ambos fallos dan cuenta de que la conceptualización del daño moral sigue apegándose al *pretium doloris* –literalmente, significa “precio del dolor” –, o bien al carácter inmaterial del daño moral.

#### **4.2.2. Prueba**

En derecho privado está suficientemente asentada la idea de que el daño moral también debe ser acreditado, al igual que todo daño. Así lo ha señalado de manera regular la doctrina:

al acreedor no le basta con acreditar que el deudor ha infringido, de alguna forma, las estipulaciones contenidas en el contrato para tener derecho a una reparación, sino que es menester que pruebe que de ello se ha derivado para él un perjuicio. Regla que es válida tanto para los daños materiales como para los morales.<sup>62</sup>

En esta materia, no obstante, aparece un matiz. Probablemente debido a las particulares condiciones en que se produce este daño, la Corte Suprema ha afirmado que se trata de un perjuicio que no implica:

en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.<sup>63</sup>

Es más, en algunas ocasiones la Corte ha eximido simplemente el deber de acreditar el perjuicio, señalando:

---

<sup>62</sup> Carmen Domínguez, El daño moral, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 151.

<sup>63</sup> Corte Suprema, rol n.º 21828-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 5707, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 17801-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 57995-2021, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 14622-2021, cons. segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 83741-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 30481-2020, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol 102892-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 119318-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 14104-2021, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 82303-2021, cons. Cuarto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 862-2022, cons. Cuarto (sentencia de reemplazo).

Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.<sup>64</sup>

También, la Corte Suprema ha precisado en relación al tema que:

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia; daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular, una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.<sup>65</sup>

#### **4.2.3. Función**

Por último, cabe resaltar un punto común tanto en la jurisprudencia como en cierta doctrina civil,<sup>66</sup> que es el carácter “compensatorio” o “satisfactivo”

<sup>64</sup> Corte Suprema, rol n.º 170466-2022. En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 137709-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26000-2023 cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 157962-2022, cons. 21º; Corte Suprema, rol n.º 139776-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 49404-2021, cons. Décimo cuarto; Corte Suprema, rol n.º 119318-2023, cons. 8º; Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo).

<sup>65</sup> Corte Suprema, rol n.º 26000-2023. En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 119318-2023, cons. 8º; Corte Suprema, rol n.º 137709, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 170466-2022, cons. Quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 157962-2022, cons. 21º; Corte Suprema, rol n.º 49404-2021, cons. Décimo cuarto; Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 139776-2022, cons. 2º (sentencia de reemplazo).

<sup>66</sup> Fernando Fueyo, *Instituciones de Derecho Civil moderno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990, p. 52. “El daño moral tiene una función de satisfacción frente a la víctima, que recibe

del daño moral. Así lo señaló la Corte Suprema en un fallo del 24 de octubre de 2017:

Al respecto la doctrina opina que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño. La indemnización no constituye una pena.<sup>67</sup>

Toda caracterización del daño moral debe partir por el examen de sus contornos asentados en el derecho privado. Sin embargo, al revisar los fallos pronunciados a propósito de las violaciones de derechos humanos, se advierte que dichos contornos tienden a difuminarse por las condiciones en que se suscitan los hechos que dan lugar a estas indemnizaciones, como se verá más adelante.

Advertido lo anterior, pueden revisarse las cuestiones propias de esta partida en los fallos pronunciados a propósito de las demandas interpuestas por las víctimas de torturas y apremios ilegítimos durante la dictadura militar.

#### **4.2. Diversas fuentes normativas**

Un examen detenido de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema nos permite apreciar la diversidad de fuentes normativas que buscan, aunque sea oblicuamente, regular la cuestión del daño moral en víctimas de torturas o apremios ilegítimos en el contexto de la dictadura militar.

Lo anterior se explica porque los hechos que dan lugar a los fallos constituyen delitos de lesa humanidad –como lo señalan distintas sentencias–<sup>68</sup> y, en consecuencia, sus particularidades no se regulan exclusivamente por los preceptos del Código Civil, sino que también por los tratados internacionales suscritos por Chile, a los cuales la Corte Suprema recurre haciendo referencia a distintos instrumentos del derecho

---

una cierta reparación simbólica con la condena. Este resultado es particularmente importante en atentados contra bienes de la personalidad. Aunque el dinero no sea una medida equivalente y conmensurable al daño sufrido, en estos casos el pago de una indemnización se justifica como una forma de compensar el valor de los bienes no patrimoniales afectados”; en: Enrique Barros, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (2ª edición), Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2020, pp. 300-301.

<sup>67</sup> Corte Suprema, rol n.º 34259-2017, cons. segundo. En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 25193-2022, cons. Tercero (sentencia de reemplazo).

<sup>68</sup> Por ejemplo, Corte Suprema, rol n.º 22266-2014, considerando vigésimo séptimo.

internacional.<sup>69</sup> En materia civil, esta constatación resulta especialmente relevante respecto de la prescripción de la acción civil, ya que la tendencia sistemática de la Corte Suprema ha sido revocar los fallos de instancia que acogieron las alegaciones del CDE sobre prescripción, fundamentando sus decisiones en fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

El doble rol del CDE –querellante en material penal y demandado el Fisco en sede civil– pone de manifiesto la tensión existente cuando la acción civil se interpone en la querrela penal en los casos de tortura. En *Informes* anteriores –específicamente del año 2004<sup>70</sup> y de 2011–<sup>71</sup>, hemos dado cuenta de la “doble dimensión” del CDE en la defensa de los derechos del Estado –tanto en la arista penal como civil– en desmedro de la reparación a las víctimas. En un voto disidente del exministro Sergio Muñoz discutiendo sobre la alegada prescripción civil de la demanda indemnización de perjuicios de la cónyuge de un detenido y desaparecido de La Moneda, señala:

Esta falta de congruencia [del CDE] se expresa en el hecho que en determinados ilícitos ha autorizado se llegue a un acuerdo con las partes, ante presupuestos de hecho similares y en otros se ha negado, como ocurre en este proceso, sin que se conozcan los antecedentes de su determinación, que no sea la manifestación de una voluntad meramente potestativa.

Busca, con determinación y particular vehemencia, se establezcan los hechos que originan la responsabilidad de la Administración en el campo penal, pero retrocede y contradice su misma acción cuando los afectados reclaman su reparación integral.<sup>72</sup>

Por una parte, el CDE sostiene la imprescriptibilidad de la acción penal conforme al derecho internacional de los derechos humanos para juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos por los acusados. Por otra, argumenta que, al no existir en dicho derecho una referencia expresa a la prescripción

---

<sup>69</sup> Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Reglamento de La Haya, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Viena sobre los Tratados. Las sentencias incorporan las referencias a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en Corte IDH, *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001; y Corte IDH, *caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, sentencia del 29 de noviembre de 2018. Este último versa sobre los rechazos a las indemnizaciones por daño moral de familiares de detenidos desaparecidos o ejecutados políticos.

<sup>70</sup> *Informe Anual 2004*, pp. 194 a 197.

<sup>71</sup> *Informe Anual 2011*, pp. 36 - 37. Véase también: *Informe Anual 2008*, pp. 484 a 494. *Informe Anual 2013*, p. 42.

<sup>72</sup> Corte Suprema, rol 3216-2011, considerando 17º del voto disidente.

civil, debe entenderse que la responsabilidad civil extracontractual del Estado sí prescribe. Tal como señalamos en el *Informe 2015*,<sup>73</sup> la Corte Suprema dictó un auto acordado que dispuso la distribución de las causas de indemnización por daños, autónomas respecto de las causas penales, a la Sala Penal, con el fin de evitar sentencias contradictorias en esta materia. Ello, pese a que el Consejo de Defensa del Estado ya había solicitado previamente un pronunciamiento sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles.<sup>74</sup> Sin embargo, el CDE ha mantenido hasta la fecha esta línea de defensa, a pesar del cambio orientado a uniformar criterios.

La Corte Suprema rechaza esta dualidad y, en este sentido, es importante recordar lo señalado por la Corte IDH al reconocer que “si los hechos que dieron origen a las acciones de reparación han sido calificados como crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, tales acciones no pueden ser objeto de prescripción.”<sup>75</sup> El argumento adoptado por el CDE desconoce los alcances de la jurisprudencia interamericana en esta materia, pudiendo así restringir el derecho a la indemnización de las víctimas. Asimismo, resulta llamativo y preocupante que estos argumentos sean adoptados por votos disidentes. Tal como se constató en un voto que estuvo a favor de aplicar la media prescripción a los condenados y rechazar la indemnización por daño moral a favor de la víctima.<sup>76</sup>

La Corte Suprema ha sostenido que las reglas del Código Civil deben ceder ante la normativa internacional, de modo que declarar prescrita la acción resultaría contrario a dicha regulación. Así lo señaló en un fallo dictado el 20 de septiembre de 2018:

Que, más allá de lo razonado por los jueces *ad quem*, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecu-

---

<sup>73</sup> Ibid., p. 50.

<sup>74</sup> *Informe Anual 2015*, pp. 48-52.

<sup>75</sup> Corte IDH, caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, sentencia de 29 de noviembre de 2018, párr. 89, y Corte IDH, caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia del 23 de septiembre de 2021, párr. 233.

<sup>76</sup> Se trata del abogado integrante Jorge Lagos Gatica, cuyo hijo está casado con la nieta de Augusto Pinochet. El abogado integró la sala que revisó un caso conocido en sede penal por la tortura a una mujer que al momento de los hechos tenía 18 años, y que fue conducida a la Academia de Guerra de la FACH y posteriormente a Villa Grimaldi, (Corte Suprema, rol 8948-2018, dictada el 12 de junio de 2020). Un año antes tampoco se inhabilitó en la causa de personas que estuvieron detenidas en la Isla Dawson, (Corte Suprema rol n° 29448-2018 del 27 de agosto de 2019). Se inhabilitó, en diciembre del año 2020, en el caso de ejecutados en Pisagua. Véase, Ciper Chile: “Abogado integrante de la Suprema se inhabilita en causa de DD.HH. por lazo con familia Pinochet, pero ya había fallado en casos similares”, 12 de diciembre de 2020.

toria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.<sup>77</sup> (énfasis añadido)

En el mismo sentido aclaratorio, encontramos el fallo del 8 de mayo de 2017:

Que en el suceso en estudio, dado el contexto en que los ilícitos fueron perpetrados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos surge, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la factibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria nacida del injusto que se ha tenido por acreditado.

Desde otra perspectiva, las acciones civiles aquí dirigidas por las víctimas en contra del Fisco a fin de lograr la completa compensación de

---

<sup>77</sup> Corte Suprema, rol n.º 19301-2018, cons. 10º; Corte Suprema, rol n.º 17967-2023, cons. Cuarto; Corte Suprema, rol n.º 152891-2022, cons. Cuarto.

los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política.<sup>78</sup>

En resumen, la idea de la imprescriptibilidad de la acción frente a ilícitos de lesa humanidad –aunque ha sido discutida<sup>79</sup> a partir de cierta lectura de la normativa internacional empleada por la Corte Suprema– parece suficientemente asentada en la jurisprudencia. Las reglas del Código Civil ceden frente a las disposiciones de derecho internacional y, por lo mismo, de alegarse la prescripción de la acción civil, esta no sería acogida por los tribunales.

### **4.3. Desvinculación de las reparaciones otorgadas por ley o compensaciones administrativas**

Un segundo asunto a considerar es la relación entre las compensaciones administrativas y las indemnizaciones por daño moral.<sup>80</sup> Pese a la decisión de la Corte IDH en el *caso García Lucero* (2013),<sup>81</sup> el CDE mantiene una línea de defensa sobre la incompatibilidad de las reparaciones administrativas y judiciales.<sup>82</sup> La revisión jurisprudencial revela que, aunque las personas sean beneficiarias de pensiones por haber experimentado prisión política y tortura, la Corte Suprema tiende a otorgar indemnizaciones, pues,

<sup>78</sup> Corte Suprema, rol n.º 100751-2016, cons. Quinto.

<sup>79</sup> Solo a vía ejemplar, convendrá confrontar el *Informe 2009* y el *Informe 2024*. En el primero, se señalaba: “En materia civil se advierte la tendencia de la Corte Suprema a aplicar las reglas de derecho común y declarar la prescripción de la acción civil”, en: *Informe 2009*, p. 36 y ss. En el *Informe 2024*, en tanto, se señala que: “3.3.2. Tendencias en materia civil En demandas civiles, o causas penales con arista civil, la jurisprudencia del Máximo Tribunal en el período giró principalmente, en torno a tres temas: la imprescriptibilidad de la acción civil; la titularidad del derecho a indemnización; y los criterios y contenidos aplicables a la hora de determinar montos de indemnización y/u otras formas (no pecuniarias) de resarcimiento. Como consideramos que las demandas civiles son una forma de reparación (reparación por vía judicial), analizamos estas tendencias en la sección Reparación, sección 4”, en: *Informe 2024*, p. 457. Se puede apreciar, entre el *Informe 2009* y el *Informe 2024*, una evolución jurisprudencial en la materia.

<sup>80</sup> Es preciso advertir que, tratándose del derecho civil, sin duda, la indemnización por daño moral tiene un carácter “compensatorio”. Sin embargo, lo que acá se entiende por “compensaciones administrativas” es algo diverso, ya que se trata de los montos que otorga el Estado a las víctimas de represión política.

<sup>81</sup> Corte IDH, *caso García Lucero*, op. cit., párr. 183. La Corte sostiene que el derecho a la reparación no puede supeditarse en forma exclusiva a una vía de acceso, pues ello puede resultar en una privación del derecho de las víctimas a la justicia.

<sup>82</sup> Corte Suprema, rol n.º 50.826 - 2023.

en su opinión, el ilícito debe ser indemnizado de manera integral.<sup>83</sup> Se advierte, entonces, la tendencia de la Corte Suprema a considerar que las reparaciones previas establecidas por vía administrativa no son suficientes ni satisfactorias y a partir de ese criterio se indemnice a título de daño moral. Así, en fallo de 2018, la Corte señaló:

[...] En tanto, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen más bien beneficios sociales tendientes a cumplir obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, lo que aparece coherente con los beneficios que otorgan, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, obedeciendo a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que no resultan aplicables para la determinación de la existencia de responsabilidad y de perjuicios.<sup>84</sup> (énfasis añadido)

En el mismo sentido, la Corte Suprema en casos posteriores vuelve sobre la supuesta incompatibilidad entre las pensiones y la indemnización por daño moral, señalando que las comisiones que han reconocido a las víctimas o sus familiares no tenían potestad jurisdiccional, que incluiría la imposibilidad de decidir sobre el daño moral:

SEGUNDO: Que, en cuanto a la excepción subsidiaria de reparación satisfactoria opuesta por el demandando, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a

---

<sup>83</sup> Cfr. *Informe 2008*, p. 488, refiriéndose a las indemnizaciones a los familiares de la nómina de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.

<sup>84</sup> Corte Suprema, rol n.° 19301-2018, cons. 7.

las leyes, pudiere haber a personas individuales, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En virtud de lo anterior, la aludida excepción resulta improcedente.<sup>85</sup>

La Corte Suprema también ha desestimado las alegaciones del CDE fundadas en la excepción de pago, que se basa en sostener que “la deuda” derivada del daño moral ya habría sido pagada.<sup>86</sup> En otras palabras, se plantea que las pensiones otorgadas en virtud de la ley constituyen el pago de lo reclamado. En algunas argumentaciones incluso se ha sostenido que de existir una diferencia entre lo solicitado y lo ya pagado, esta última suma debería descontarse del monto de la indemnización, como lo propuso uno de los abogados integrantes.<sup>87</sup>

Otro fallo relevante sobre la improcedencia del pago se refiere a una querrela presentada contra todos quienes resultaran responsables de las golpizas recibidas por una persona, en la que se identificó a un agente condenado en primera instancia, y posteriormente absuelto en segunda. La Corte Suprema, en voto dividido, acogió la acción civil, mientras que la disidencia estimó que, habiendo sido absuelto el agente, no procedía indemnizar a las víctimas de las torturas.<sup>88</sup> Este razonamiento resulta

<sup>85</sup> Corte Suprema, rol n.º 862-2022, cons. 2 (sentencia de reemplazo). En el mismo sentido Corte Suprema, rol n.º 49404-2021, cons. 4.

<sup>86</sup> Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>87</sup> Corte Suprema rol n.º 37035-2015, la disidencia del abogado integrante Jean Pierre Matus fue de la opinión de acoger la demanda, debiendo descontarse del monto de la indemnización los dineros percibidos en virtud de la reparación administrativa. La excepción fue considerada en casos posteriores e igualmente rechazada por la Corte Suprema; véase Corte Suprema rol n.º 17710-2019. En el mismo sentido, Corte Suprema rol n.º 22101-2019, Corte Suprema rol n.º 18179-2019, Corte Suprema rol n.º 16950-2019.

<sup>88</sup> La disidencia de los ministros Künsemüller y Valderrama. Corte Suprema rol n.º 20631-2018. Véase también, el caso de Edgardo Ceballos Jones y Ramón Cáceres Jorquera quienes fueron

incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, pues confunde dos planos distintos de responsabilidad: por una parte, la penal individual de un agente estatal, cuya absolución puede obedecer a diversas razones procesales, y por otra, la civil y patrimonial del Estado, que responde por los daños ocasionados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, condicionar la reparación a la condena de un agente implica restringir, injustificadamente, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral.

Lo que subyace a las decisiones aquí reseñadas, es la distinción que hace la Corte Suprema sobre la diferente naturaleza de ambas reparaciones: por un lado, la indemnización judicial, que busca determinar el daño preciso sufrido por el individuo y lograr una reparación integral y, por otro, la indemnización administrativa, cuyo objeto es –en opinión de la Corte– de carácter asistencial (es un beneficio estatal) y no constituye una verdadera reparación por sí sola.

#### **4.4. El carácter de la responsabilidad**

El régimen de responsabilidad disciplinado por el Código Civil chileno se basa en la culpa o infracción a un deber de cuidado.<sup>89</sup> Esta postura ha sido sostenida por la jurisprudencia mayoritaria, la cual descarta la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva. Sin embargo, en esta materia también se ha planteado la tesis contraria, en la cual se afirma que sí existiría una verdadera responsabilidad objetiva, en el sentido de que resulta irrelevante determinar si el daño fue causado con dolo o culpa, aunque en estos casos el dolo de los agentes estatales pueda ser evidente. En esta línea se pronunció un fallo de 1 de diciembre de 2023:

10°) Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa

---

condenados al pago de indemnización a 17 víctimas, no así el Fisco. Ver *Informe 2008*, p. 492.

<sup>89</sup> Barros, 2020, p. 31.

en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 17, 1993, p. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.<sup>90</sup>

#### **4.5. La prueba del daño**

En materia de acreditación del daño moral, la tendencia de la Corte Suprema ha sido sostener que no resulta necesaria su verificación, atendidas las particulares características de estos casos que justifican un tratamiento diferenciado. De este modo, se establece una presunción de existencia del daño en consideración a su naturaleza e intensidad:

Que, en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto.

---

<sup>90</sup> Corte Suprema, rol n.º 38949-2023. En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 12556-2022, cons. sexto; Corte Suprema, rol n.º 136847-2022, cons. sexto; Corte Suprema, rol n.º 152891-2022, cons. sexto; Corte Suprema, rol n.º 91373-2022, cons. Sexto; Corte Suprema, rol n.º 48754-2022, cons. Sexto.

Que, la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste y es justamente allí donde radica el error de derecho reclamado por la recurrente.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.<sup>91</sup>

Lo señalado, anteriormente, es una manifestación de la doctrina *res ipsa loquitur*, según la cual basta que la víctima –en este caso, de violaciones a derechos humanos en contexto de dictadura– pruebe la lesión de un bien de aquellos que, por lo general, generen aflicción para que se infiera el daño.<sup>92</sup> De este modo, se advierte que para la Corte las circunstancias en que se desenvuelven los hechos dan cuenta de una situación que, por sí misma, es constitutiva de daño moral, por lo que no requeriría prueba.

Distinta es la situación de los demandantes que no figuran en el listado de víctimas de la Comisión Valech. La Corte Suprema ha señalado que, en estos casos, deben considerarse todos los antecedentes que permitan acreditar la privación de libertad durante la dictadura. Entre ellos, se han valorado los testimonios de compañeros de reclusión (quienes además

---

<sup>91</sup> Corte Suprema, rol n.º 119318-2023, cons. 3º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 170466-2022, cons. Quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26000-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 49404-2021, cons. Décimo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 157962-2022, cons. 10º, 16º, 17º y 21º; Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 137709-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 139776-2022, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo).

<sup>92</sup> Barros, 2020, op. cit., p. 350.

declararon, por ejemplo, sobre las lesiones sufridas por el demandante, como la fractura de costillas); el informe emitido tras la atención psicoterapéutica en el programa PRAIS, y el carnet de control otorgado por el propio Ejército al momento de recuperar la libertad.<sup>93</sup> En consecuencia, no puede rechazarse de plano una demanda por el solo hecho de que el demandante no se encuentre en la nómina de víctimas de prisión política y tortura, pues ello implicaría exigir un requisito no previsto por la ley. Con todo, en ausencia de elementos suficientes para acreditar la condición de expreso político, la Corte Suprema ha confirmado el rechazo de la demanda.<sup>94</sup>

#### **4.6. Cuantificación y los criterios para su acreditación**

En cuanto a la cuantificación, resulta relevante tener presente que las sentencias analizadas se refieren específicamente a la procedencia o no de indemnización por daño moral, así como al monto reclamado, tanto por el CDE como por la parte demandante, en primera o segunda instancia.

En este sentido, respecto del *quantum*, la Corte Suprema ha señalado, en algunos casos, que no le corresponde intervenir en la determinación de los montos fijados por los tribunales de instancia, razón por la cual mantiene las indemnizaciones previamente establecidas sin introducir modificaciones.<sup>95</sup> Sin embargo, en otros revisa la cuantía aumentando o disminuyendo los montos en atención a los razonamientos o falta de estos por parte de los tribunales inferiores.<sup>96</sup>

Un considerando que se reitera en los fallos es que la cuantía de la indemnización por daño moral debe determinarse de manera prudencial:

Que la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada prudencialmente, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino, por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose

---

<sup>93</sup> Corte Suprema, rol n.º 135340-2020, considerando tercero.

<sup>94</sup> Corte Suprema, rol n.º 21123-2020.

<sup>95</sup> Corte Suprema, rol n.º 104460-2020, Corte Suprema, rol n.º 160767-2022.

<sup>96</sup> La Corte en rol n.º 26000-2023 en la sentencia de reemplazo aumenta la indemnización del millón de pesos otorgados a 10 millones.

en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo.<sup>97</sup>

Esta idea también ha sido desarrollada por la doctrina civil, que enfatiza la necesidad de establecer parámetros razonados para fijar el *quantum*.<sup>98</sup> El examen de los fallos permite identificar ciertos criterios específicos empleados para determinar esta partida. Sin embargo, la Corte Suprema no ha mostrado consistencia al momento de considerar las circunstancias particulares de cada víctima al razonar sobre el monto del daño moral.

En algunos casos es posible identificar criterios, los que pueden agruparse en tres categorías principales. En primer lugar, aquellos relacionados con las características de la violación, tales como el tipo de tortura sufrida –tortura por electricidad,<sup>99</sup> abuso sexual o violaciones,<sup>100</sup> torturas físicas<sup>101</sup> y tortura

<sup>97</sup> Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. 4º.

<sup>98</sup> En cuanto a la doctrina, por todos, Carmen Domínguez, “Hacia una uniformidad y transparencia de la fijación del *quantum* indemnizatorio por daño moral”, en Hernán Corral y María Sara Rodríguez, (coord.), *Estudios de Derecho Civil II. Código Civil y principios generales: Nuevos problemas, nuevas soluciones. IV Jornadas chilenas de Derecho civil. Olmué (Chile), 3 a 5 de agosto de 2006*, Universidad de Los Andes, Santiago, Legal Publishing, 2007, pp. 278-279.

<sup>99</sup> Corte Suprema, rol n.º 3741-2023, cons. 10º, Corte Suprema, rol n.º 26442-2023; Corte Suprema, rol n.º 43425-2016; Corte Suprema, rol n.º 8948-2018.

<sup>100</sup> Por ejemplo, Corte Suprema, rol n.º 152907-2022, Corte Suprema, rol n.º 5707-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 3741-2023, cons. 10º.

<sup>101</sup> Corte Suprema, rol n.º 34111-2019, cons. Tercero (sentencia de reemplazo). En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 34259-2017, cons. segundo; Corte Suprema, rol n.º 137700-2022, cons. Tercero y cuarto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. Quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26000-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 48754-2022, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 137709-2022, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 91373-2022, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 136847-2022, cons. Segundo y tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 152891-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 17967-2023, cons. Segundo y tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26153-2023, sentencia de reemplazo; Corte Suprema, rol n.º 91404-2022, sentencia de reemplazo; Corte Suprema, rol n.º 170466-2022, cons. Sexto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 13305-2023, cons. 6º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 20241-2023, cons. 6º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 139776-2022, cons. 3º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 102892-2023, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 87891-2023, cons. Segundo; Corte Suprema, rol n.º 47485-2023, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 50826-2023, cons. segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 39048-2021, (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 82303-2021, cons. Quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 862-2022, cons. quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26235-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo).

psicológica-;<sup>102</sup> la gravedad de las violaciones a los derechos humanos,<sup>103</sup> la duración<sup>104</sup> y entidad de los padecimientos físicos como el trabajo forzado, o los padecimientos emocionales, como lo detalla la Corte Suprema en fallo rol n.º 25193-2022:

Tercero: Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes el daño moral sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en virtud de haber sido reconocido como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech, los que dan cuenta del natural dolor, angustia y menoscabo moral que, inequívocamente, ha generado la detención investigada en autos, resultando razonable aceptar que el actor ha debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, incomprensión, soledad, temores, aflicciones y sufrimiento por la privación arbitraria de su libertad y los tormentos y padecimientos sufridos, circunstancias que permiten considerar que deben ser reparados en el daño moral que se le ha causado.<sup>105</sup>

En otro caso la Corte Suprema fundamenta en similares términos, en rol n.º 160767-2022 al reproducir la sentencia de tribunales inferiores:

---

<sup>102</sup> Corte Suprema, rol n.º 137703-2022, cons. 4º (sentencia de reemplazo). En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 26442-2023, cons. noveno; Corte Suprema, rol n.º 137700-2022, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 137709-2022, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26153-2023, (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 91404-2022, (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 139776-2022, cons. 3º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 87891-2023, cons. segundo.

Corte Suprema, rol n.º 82246-2016, cons. Vigésimo quinto.

<sup>103</sup> Corte Suprema, rol n.º 82246-2016, cons. Vigésimo quinto.

<sup>104</sup> Corte Suprema, rol n.º 26235-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 102892-2023, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 14429-2022, cons. Undécimo y duodécimo; Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 17845-2023, cons. 6º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 13306-2023, cons. tercero; Corte Suprema, rol n.º 20241-2023, cons. 6º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 82303-2021, cons. Quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 9797-2022, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 862-2022, cons. Quinto (Sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 34111-2019, cons. Tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. Quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 137703-2022, cons. Séptimo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 104558-2020, cons. Quinto (sentencia de reemplazo)

<sup>105</sup> En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 3741-2023, cons. 10º; Corte Suprema, rol n.º 26442-2023, cons. noveno; Corte Suprema, rol n.º 17968-2023, (sentencia de reemplazo); Corte Suprema rol n.º 292-2023, cons. 10º; Corte Suprema, rol n.º 17845-2023, cons. 6º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 170477-2022, cons. Tercero (sentencia de reemplazo).

PRIMERO: Que no cabe duda que la aflicción y dolor sufridos por la víctima de los actos ilegítimos e inhumanos, que provienen del actuar de agentes del Estado, reconocidas como tales por la Comisión Valech, debe ser resarcida del modo más íntegro posible, teniendo particularmente a la vista, en este caso, todas las consecuencias que tuvieron los hechos en la vida futura del demandante, además de los padecimientos que debió tolerar, consistentes en privación de derechos, trabajo forzado, relegación, exilio, además de los padecimientos físicos sufridos.<sup>106</sup>

En algunos casos, estas consideraciones se expresan literalmente en los fallos, pero en otros debe colegirse de los hechos relevados en los recursos interpuestos y que se reproducen en la sentencia.

Uno de los hallazgos más relevantes del análisis jurisprudencial se vincula con la presentación de demandas colectivas, es decir, una sola acción que cobija a múltiples demandantes. Este tipo de acciones, si bien facilita la tramitación, puede tener como efecto la invisibilización de las experiencias individuales y de las consecuencias concretas de la tortura y los apremios, así como de su impacto en el desarrollo del plan de vida de cada demandante. La agrupación masiva de casos tiende a que los escritos contengan menos antecedentes específicos y se limiten a referencias genéricas, razón por la cual, –aunque se incluyan elementos particulares– resulta prácticamente imposible que la Corte los examine en detalle para fijar un *quantum* diferenciado sobre la base de criterios establecidos con antelación en casos análogos.<sup>107</sup>

Cuando las demandas comprenden a grupos más reducidos, la Corte Suprema introduce ciertas distinciones, como ocurre en el caso Rol N.º 29167-2019. En esa oportunidad, el tribunal reprodujo la sentencia de primera instancia, que diferenciaba a las víctimas según su edad (en tres

<sup>106</sup> En el mismo sentido Corte Suprema, rol n.º 82246-2016, cons. Vigésimo quinto; Corte Suprema, rol n.º 26442-2023, cons. noveno; Corte Suprema, rol n.º 17968-2023, (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 12556-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, cons. quinto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 26000-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 38949-2023, cons. 5º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 114585-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema rol n.º 292-2023, cons. 10º; Corte Suprema, rol n.º 17845-2023, cons. 6º (sentencia reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 48754-2022, cons. 2º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 91373-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 136847-2022, cons. Segundo y cuarto (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 152891-2022, cons. Segundo (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 17967-2023, cons. Segundo y tercero (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 170477-2022, cons. Séptimo (sentencia de reemplazo).

<sup>107</sup> Corte Suprema rol n.º 2289-2015 en contraste con Corte Suprema rol n.º 29167-2019 (sentencia de reemplazo).

grupos), el tiempo y el lugar de detención. De este modo, los montos oscilaron entre \$150.000 y \$40.000.000, los que fueron confirmados por la Corte de Apelaciones.<sup>108</sup> Resulta particularmente llamativa la fijación del monto más bajo (\$150.000). Al revisar el detalle del caso, se advirtió que el tribunal *ad quo* aplicó un baremo de \$2.500.000 por año, calculando un valor proporcional por cada día de prisión. En este contexto, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

Quinto: Que, de un estudio armónico de las normas y principios precedentemente transcritos, cabe concluir a juicio de esta Corte, que los dineros ordenados pagar a los demandantes [...], por concepto de daño moral no guardan relación con el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ni la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes, ni satisface dichos baremos, considerando las circunstancias personales de la víctima, parámetro que “es por esencia, de carácter subjetivo, ya que tiende a considerar determinadas cualidades propias del ofendido, y la manera en que ellas han incidido en el impacto que ha sufrido producto del hecho que le causa un daño, como puede ser su personalidad, grado de desamparo que resulta del hecho o el grado de relación que tenía el occiso con las personas que con que se rodea” (Juan Pablo Rodríguez Curutchet, *La Evaluación del Daño Moral en la Jurisprudencia*, Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 69).

Sexto: Que, en consecuencia, para regular el *quantum* indemnizatorio esta Corte tendrá especialmente en consideración tanto los criterios enunciados en el subprincipio 20 del mismo Principio IX sobre la “Reparación de los daños sufridos”, así como el impacto que han sufrido producto de los hechos. Asimismo, se considerarán los montos establecidos en situaciones análogas por esta Corte, con el objeto de tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales (SCS Rol N° 31.711-17, de 23 de enero de 2018, Rol N° 8318-2018, de 26 de septiembre dos mil diecinueve, y Rol N° 19210-19, de cuatro de noviembre de 2019). (el énfasis es nuestro).

---

<sup>108</sup> \$150.000 víctima 1, \$3.500.000 víctima 2, \$11.041.665 víctima 3, \$1.800.000 víctima 4, \$7.708.333 víctima 5, \$10.000.000 víctima 6, \$5.208.333 víctima 7, \$9.791.663 víctima 8, \$2.708.333 víctima 9, \$900.000 víctima 10, \$7.900.000 víctima 11, \$2.500.000 víctima 12, \$200.000 víctima 13, \$12.500.000 víctima 14, \$1.041.665 víctima 15, \$40.000.000 víctima 16, \$937.498 víctima 17.

En este caso, la Corte Suprema incrementó los montos de tres víctimas que habían recibido las indemnizaciones más bajas, elevándolos a \$3.000.000 cada una; además, aumentó la indemnización de otras víctimas a \$5.000.000 y de una tercera a \$10.000.000, manteniendo las sumas fijadas para el resto de los demandantes. De ello podría colegirse que el baremo aplicado por la Corte Suprema asciende, al menos, a tres millones de pesos. Si bien este no constituye un criterio claramente establecido, la Corte Suprema ha sostenido que el monto otorgado debe guardar proporción con el daño sufrido, como lo señaló en la causa Rol 26000-2023:

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando, de manera que el monto fijado por la sentencia de segunda instancia no cumple con el objetivo de ser una reparación íntegra de los daños ocasionados, por lo que el recurso será acogido.<sup>109</sup>

En un caso de discusión sobre el *quantum*, la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la demanda, redujo a tres millones la indemnización a los 579 demandantes, que resultaron indemnizados en primera instancia con 50 millones cada uno. La Corte Suprema no hace ninguna prevención sobre las características de cada uno de los casos, afirmando que los jueces fijan prudencialmente los montos y que no es su labor revisarlos:

Cuarto: En lo referido al recurso de los demandantes, por el que se ataca, en primer término, la reducción que la Corte de Apelaciones hiciera del resarcimiento del daño moral que fuera otorgado en primera instancia, resulta aconsejable recordar que esta Corte ha señalado que la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada, queda entregada por entero al criterio de los jueces, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano.

Por ende, la apreciación pecuniaria de esa clase de mal puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, por lo que no es susceptible

---

<sup>109</sup> En otro caso aumenta el monto de \$1.000.000 ordenado en segunda instancia a \$10.000.000, Corte Suprema rol 26000-2023, con la disidencia de los abogados integrantes para mantener el *quantum*.

de revisión por la vía de la casación en el fondo, motivo por el cual este apartado no puede prosperar.<sup>110</sup> (énfasis añadido)

El razonamiento de la Corte Suprema, de que no es susceptible la revisión del *quantum* por la vía de la casación, se reitera en otros fallos, manteniendo una indemnización que no se condice con la envergadura del daño infligido, como en el caso de una mujer sometida a vejámenes sexuales, golpeada con puños y sacos de arena, quemada con cigarrillos cursando un embarazo de casi 7 meses, y produciéndose un parto prematuro con evidentes secuelas físicas al recién nacido.<sup>111</sup> En otras situaciones, la Corte Suprema reduce los montos sin expresar fundamento alguno.<sup>112</sup>

En ocasiones las sentencias no precisan los criterios vinculados al *quantum*; en otras es posible vislumbrarlos en la consideración a las características particulares de la víctima, como la edad al momento de los hechos; pero también hay algunas en las cuales no es posible advertir con nitidez los criterios aplicados en la fijación de los montos:

5°) Que, llevado el análisis al caso de marras, es posible colegir que los montos indemnizatorios fijados en autos por concepto de daño moral en favor de las demandantes civiles doña M.I.Z.P. y G. del C. T.C., resultan ajustados los montos promedios fijados por esta Corte, en casos similares. A modo meramente ejemplar citan los pronunciamientos de este Tribunal Rol N° 29643-2018, de 26 de marzo de 2019; Rol N° 12.636-

---

<sup>110</sup> Corte Suprema rol n° 2289-2015, 29 de marzo de 2016. En este caso fueron 659 demandantes; se rechazó respecto de 70 que habrían muerto, y 17 que no acreditaron su condición de víctimas de prisión política y tortura. La decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago señaló sobre la cuantía N° 6891-2013: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto.” La disidencia estaba por acoger la alegación de la prescripción civil.

<sup>111</sup> Corte Suprema rol n.º 132353-2020. La mujer obtiene una indemnización de 20 millones y el hijo nacido con secuelas producto de la tortura, 10 millones.

<sup>112</sup> Corte Suprema rol n.º 100751-2016 en que se le había otorgado \$150.000.000 de indemnización en primera instancia, señalando los daños físicos, la pérdida del empleo y posterior exilio. La Corte rebaja a \$50.000.000. En el mismo sentido, en Corte Suprema rol 34111-2019 en que se había otorgado \$110.000.000 a los 17 demandantes en primera instancia, indemnización que la Corte confirma reduciendo el monto a \$60.000.000, haciendo referencia a que las personas fueron sometidas a tortura y, al menos, estuvieron 6 meses ilegalmente detenidas. Véase también, Corte Suprema rol n.º 195243-2023.

2018 de 29 de enero de 2019; Rol N° 15633-2019 de 5 de noviembre de 2019; y 130.949- 2020 de 6 de junio de 2022.

6°) Que apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en el considerando quinto a octavo del fallo que se revisa, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de doña M.I.Z.P. y G. del C. T.C.

7°) Tratándose de la demandante doña Z.E.Z.P., teniendo presente que a la fecha de los hechos tenía 15 años de edad y fue sometida a abusos de carácter sexual durante los dos meses que debió ir a firmar a la comisaría, ponderándolo además con las indemnizaciones de las otras dos demandantes, se fijará la indemnización respecto de ella en la suma \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos).<sup>113</sup>

Respecto de esta última persona, el tribunal de primera instancia había otorgado \$100.000.000, por lo cual se podría colegir que el baremo establecido por la Corte Suprema sería de \$50.000.000 y sólo en consideración a otros factores ese monto sería superior. Nuevamente, la Corte Suprema –o algunos de sus integrantes– se mueve dentro de esos mismos parámetros. Tal es el caso de una persona que tenía 17 años al momento de su detención, cuya indemnización fue fijada en primera instancia en \$30.000.000. Aunque la demanda fue rechazada por prescripción, la Corte Suprema revocó dicha decisión, acogió la acción y fijó la indemnización en \$40.000.000, mientras que los ministros disidentes estimaron que correspondía otorgar \$50.000.000.<sup>114</sup>

Se podría señalar que la combinación de factores como la edad, el sexo y el tipo de tortura a las víctimas puede hacer que el baremo se mueva. Así aparecen estos criterios expresados en la sentencia recurrida, en que la Corte Suprema reproduce de manera íntegra el considerando de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que aumentó la indemnización de \$105.000.000 a \$130.000.000, como se aprecia en el rol n.º 3741-2023:

Así en el motivo noveno señalan “...se tiene especialmente presente, que la situación de privación de libertad y tortura que sufrieron las demandantes se produjo en una época en que todas ellas eran menores de edad de acuerdo a la ley vigente a la fecha [16, 17 y 20 años], cuestión que sitúa su condición en una especial vulneración a los Derechos Humanos,

<sup>113</sup> Corte Suprema rol n.º 152907-2022, (sentencia de reemplazo). En el mismo sentido: Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, voto de minoría; Corte Suprema, rol n.º 19680-2023, (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 9797-2022, cons. 5º (sentencia de reemplazo).

<sup>114</sup> Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, voto disidente.

pues en este caso la víctima se encontraba en una condición de vulnerabilidad adicional”. Para proseguir en el motivo décimo “la descripción de los vejámenes y tormentos a las que fueron sometidas, especialmente, las de naturaleza sexual, no permiten sino concluir que se abusó de ellas especialmente en su condición de mujeres, realizando actos de connotación sexual no sólo para obtener información, sino para fines abyectos, mediante abusos, violaciones y actos de sometimiento que sólo podían conducir al quebrantamiento de la voluntad, dignidad y esencia de la persona”.<sup>115</sup>

Así, pese al reclamo del CDE, la Corte Suprema no rebaja los montos en el caso de las cuatro menores de edad sometidas a diversas torturas en la ciudad de Punta Arenas. Al reproducir el considerando de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, deja claro la importancia que le otorga a la violencia sexual como una forma de tortura. En sentido similar, la Corte Suprema razona sobre la edad de dos hermanos menores de edad y todos los miembros de la familia, quienes fueron torturados y enviados a la Isla Dawson.<sup>116</sup>

Los casos de demandantes que eran niños y fueron detenidos junto a sus madres aparecen nítidamente en los fallos. En el rol 862-2022, un hombre fue detenido por 99 días junto a su madre en la Villa Grimaldi cuando tenía 8 años. La Corte Suprema, en otro caso, revirtió la excepción de cosa juzgada y prescripción, otorgando una indemnización. Corresponde a una mujer que fue detenida y torturada durante 18 días en Osorno, mientras mantenían secuestradas a sus hijas de 8 y 9 años, que fueron posteriormente rescatadas por un sacerdote. A la persona se le otorgó una suma de 50 millones de indemnización “por daño moral como víctima directa de torturas y vejámenes”.<sup>117</sup>

En otro caso, la Corte Suprema aumentó el monto, atendido lo siguiente:

“...ha padecido dolor, sufrimiento y angustia por la detención y posterior apremios físicos de los que fue objeto junto a integrantes de su familia, por la forma en que ello se produjo, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Fisco de Chile, a lo que debe sumarse que a la data de ocurrencia de los hechos que se dieron por

---

<sup>115</sup> Corte Suprema, rol n.º 3741-2023, cons. 10º.

<sup>116</sup> Corte Suprema, rol n.º 26442-2023.

<sup>117</sup> Corte Suprema, rol n.º 152911-2022.

acreditados en autos, éste tenía tan solo catorce (14) años de edad, por lo que ha debido confrontar una serie de circunstancias traumáticas durante y después de su detención, con secuelas en su calidad de vida...”.<sup>118</sup>

Las diferentes secuelas físicas –como quemaduras con cigarrillos, con fierros o yataganes calientes, fracturas con secuelas de por vida en la movilidad de extremidades, la pérdida de visión– aparecen reproducidas en los fallos, como también la necesidad de cirugías reconstructivas. De esta manera, no sólo se considera el lapso de tiempo en que las personas pudieran estar detenidas, sino el tipo de torturas a las que hubieran estado sometidas y los daños provocados.

Finalmente, en algunos fallos, la Corte Suprema reproduce las argumentaciones de los demandantes o reafirma las consideraciones de tribunales inferiores relacionados con las consecuencias futuras, especialmente el impacto que las violaciones tuvieron en el proyecto de vida de la víctima,<sup>119</sup> y en un caso en todo el núcleo familiar, otorgando la indemnización a la cónyuge e hija.<sup>120</sup>

En fin, lo último que puede apreciarse es que, si bien existe reconocimiento de las circunstancias particulares de cada víctima, hay una creciente estandarización en los montos indemnizatorios a través de un baremo implícito aplicado por los tribunales superiores.

Lo anterior se justifica, por un lado, dado el carácter subjetivo del daño moral y, por otro, como parte de un esfuerzo para morigerar tal subjetividad.<sup>121</sup> Así, por ejemplo, en fallo de 22 de abril de 2024, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

---

<sup>118</sup> Corte Suprema, rol n.º 19.680-2023 (sentencia de reemplazo).

<sup>119</sup> Corte Suprema, rol n.º 160767-2022, cons. 10º, refiriéndose al exilio y otras consideraciones que el tribunal a quo señala no indicará a fin de preservar su intimidad; Corte Suprema, rol n.º 189951-2023, el voto disidente razona sobre el hecho que la persona tenía 17 años y no pudo completar su escolaridad, y Corte Suprema, rol n.º 19680-2023, sentencia de reemplazo que alude a las secuelas en la calidad de vida del demandante.

<sup>120</sup> Corte Suprema, rol n.º 12458-2021. En este caso el CDE argumenta que la cónyuge e hija no tienen calidad de ex prisioneras, y no acreditaron en forma clara, precisa y concreta el daño reflejo que reclaman. No obstante, el hombre fue detenido con su cónyuge e hija de 4 años quienes luego fueron liberadas. La Corte discrepa, señalando, en el considerando 6º, “que conforme al conjunto de medios probatorios y las relaciones de matrimonio y filiación de las demandantes con la víctima de la prisión preventiva y torturas reconocida por el Estado de Chile, se logró acreditar el sufrimiento provocado a ellas”.

<sup>121</sup> Miquel Martín-Casals, “¿Hacia un baremo europeo para la indemnización de los daños corporales?: Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas”, Revista Aranzadi de derecho patrimonial, N° 8, 2002.

Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.<sup>122</sup>

## CONCLUSIONES

La brutalidad de las violaciones a los derechos humanos –desapariciones forzadas, ejecución de personas, prisión política, torturas, entre otras– cometidas durante la dictadura y el rol de los tribunales de justicia en materia penal, ha sido una materia extensamente estudiada. Las conclusiones que se presentan en este estudio están en concordancia con aquellas que, desde 2003, se han desarrollado en los diversos capítulos sobre justicia transicional publicados en este *Informe*, en los cuales se han revisado minuciosamente las decisiones de los tribunales, en especial en los casos de desaparición forzada y ejecuciones durante la dictadura.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Suprema ha establecido que las reparaciones establecidas por la normativa que reconoce a las víctimas de la dictadura, son sólo un aspecto de la reparación debida. En el caso de la tortura y la prisión política, las reparaciones administrativas por sí solas no satisfacen el estándar de reparación integral. En consecuencia, resulta indispensable que los tribunales competentes –cuando les corresponda conocer y resolver acciones indemnizatorias– adopten un enfoque de derechos humanos, que permita a las víctimas acceder a la reparación por esta vía.

Este trabajo pone de relieve, una vez más, las tensiones que suscita el rol del Consejo de Defensa del Estado. La dualidad de sus funciones –actuar como querellante en causas penales y defender al Fisco en acciones civiles contra el Estado– se manifiesta en que, mientras en sede penal sostiene la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en el ámbito

---

<sup>122</sup> Corte Suprema, rol n.º 5707 - 2023, cons. 4º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 20241-2023, cons. 4º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 21828-2022, cons. 4 (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 83741-2023, cons. 4º (sentencia de reemplazo); Corte Suprema, rol n.º 195243-2023, cons. 4º (sentencia de reemplazo).

civil invoca la prescripción de la responsabilidad del Estado, pese a las sentencias dictadas en contra de Chile por la Corte IDH.

En consecuencia, cabe destacar las siguientes consideraciones finales:

- Es posible identificar ciertas cuestiones que, tal vez por las circunstancias específicas en que se produjo el daño, van desacompañadas del desarrollo propio del daño moral en el derecho privado. Así, por ejemplo, aunque con excepciones, esta partida suele asociarse con el dolor, la aflicción espiritual o el pesar emocional. Con frecuencia se entiende que su objetivo principal es ofrecer una satisfacción simbólica a la víctima, más que repararla de manera integral por el daño sufrido. Además, se la concibe, en ocasiones, como una aplicación del principio *res ipsa loquitur* —esto es, que la gravedad de los hechos habla por sí misma. La Corte Suprema, por regla general, suele estimar que el daño moral no requiere ser acreditado por las víctimas, pues la condición de ser sobrevivientes de la tortura y la prisión política es un hecho conocido y cierto, así como todas las consecuencias que esas vulneraciones tienen en la vida de las personas. Más allá de los alcances de esta discusión a nivel dogmático entre civilistas, la Corte IDH considera que la finalidad del daño moral es siempre compensatoria, lo que no dista de su condición de medida efectiva para la reparación integral.
- Respecto de la imprescriptibilidad. La Corte Suprema ha establecido, *de facto*, un control de convencionalidad de las reglas de la prescripción en la materia al establecer que la indemnización por daño, en tanto reparación a las violaciones a los derechos humanos, no puede quedar supeditada a las disposiciones del Código Civil. Esta primacía se manifiesta especialmente en el reconocimiento de la imprescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad, instituyendo así un régimen jurídico diferenciado que responde a la especial gravedad de estos ilícitos. De la misma manera, rechaza la excepción de pago y en algunos casos la excepción de cosa juzgada.
- Respecto de la independencia de reparaciones administrativas. Se advierte una propensión en las sentencias en orden a considerar como independientes las reparaciones

administrativas –otorgadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech)– y las indemnizaciones judiciales. La Corte Suprema ha sido consistente en sostener que el reconocimiento y las compensaciones administrativas no satisfacen completamente el derecho a la reparación integral, justificando así el otorgamiento de indemnizaciones adicionales por la vía judicial.

- Aun cuando la dogmática civil mantiene un criterio subjetivo de imputación de responsabilidad en materia extracontractual, se observa una tendencia creciente hacia el reconocimiento de una responsabilidad de carácter objetivo del Estado en materia de violaciones a los derechos humanos, fundamentada en el incumplimiento de obligaciones internacionales de resultado.
- Respecto del baremo jurisprudencial, la Corte Suprema ha precisado –en ocasiones de manera expresa y otras de forma indirecta– los daños sufridos por las víctimas y la necesidad de que sus particularidades sean valoradas de manera individual. El máximo tribunal ha reconocido los efectos devastadores que la tortura ha producido en las víctimas –en particular cuando se trata de niños y niñas y en los casos de violencia sexual contra mujeres– y las secuelas físicas y psicológicas que perduran en el tiempo. Sin embargo, en esta línea, no se puede pasar por alto el impacto que han tenido, en algunos casos, las demandas colectivas. En este sentido, las estrategias de litigio masivo pueden dificultar que los tribunales realicen las consideraciones individuales necesarias sobre el daño sufrido por las personas sobrevivientes y sus contextos particulares. Enfrentarse a un gran número de demandantes en una sola acción plantea múltiples desafíos que, como se ha visto en este capítulo, se traducen en sentencias con fundamentación insuficiente, lo que contraviene la jurisprudencia de la Corte IDH. Ello afecta la lógica que debería guiar la determinación de un *quantum* prudencial y justo, frente al daño y al sufrimiento experimentado. La ausencia de una justificación clara –por ejemplo, al confirmar o reducir montos muy bajos– produce la impresión de que se toman decisiones arbitrarias que no

responden a un examen particularizado de las condiciones fácticas de las y los sobrevivientes. Un análisis más detallado permitiría evitar que se otorguen indemnizaciones similares a todas las personas, algunas de las cuales resultan claramente irrisorias frente a los daños ocasionados por la tortura.

- El análisis de los montos otorgados revela una paradoja jurídica particularmente significativa. Por una parte, se reconoce, en lo formal, el principio de valoración prudencial caso a caso, considerando la intensidad de los padecimientos, el tipo específico de tortura sufrida, las consecuencias en el proyecto de vida de la víctima, la violencia sexual, la edad al momento de los hechos, entre otros factores. Por otra parte, dichos criterios han derivado en lo que la propia Corte Suprema identifica como un baremo –construido a partir del estudio de la jurisprudencia existente en la materia– al cual remite expresamente en sus decisiones. Esta situación configura un fenómeno jurídico singular, ya que, si bien en Chile no existen baremos formales y vinculantes para la cuantificación del daño moral en casos de violaciones de derechos humanos, la Corte Suprema pareciera actuar como si tales baremos existieran, aplicando *de facto* parámetros orientados a garantizar el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia, se advierte que –en los casos sobre tortura y prisión política– la edad, el contexto y periodo de tiempo de la detención, y el género de las víctimas serían factores relevantes para decidir el monto indemnizatorio.
- Este capítulo no aborda de manera suficiente ni detallada otros factores extrajurídicos que podrían incidir en las decisiones analizadas. En particular, se observa que la conformación de las salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones parece influir no solo en la aplicación de figuras legales como la prescripción, sino también en la determinación del *quantum*. Los votos disidentes de ciertos ministros y abogados integrantes evidencian esta preocupación.
- Los resultados aquí reseñados tienen una limitación, pues desconocemos si todas las demandas por indemnización por daño moral son conocidas por la Corte Suprema. En

consecuencia, el *quantum* indemnizatorio pudiera ser distinto tanto en primera como en segunda instancia.

## **RECOMENDACIONES**

1. El CDE se debe abstener de formular defensas en los casos de indemnización por daño moral –alegando la prescripción de la acción civil, la excepción de pago y la compensación–, pues las reparaciones administrativas no son incompatibles con las judiciales, en virtud de lo planteado por la Corte IDH en sus pronunciamientos.
2. Promover el uso de medidas alternativas de solución de controversias por parte del CDE, por ejemplo, a través de transacciones judiciales u otros mecanismos de solución alternativa de controversias, en aquellos casos en que las víctimas sobrevivientes ya se encuentran reconocidas por el Estado y por las Comisiones de Verdad.
3. Adecuar la orgánica del funcionamiento del CDE, armonizando la sección civil y penal relativa al tratamiento de los casos de las graves violaciones y considerando el derecho a una reparación integral.
4. Instar a que la Dirección de Estudios de la Corte Suprema –u otra unidad equivalente– examine los criterios utilizados por los tribunales para establecer los *quantums* indemnizatorios, a fin de dar mayor consistencia a las decisiones judiciales.
5. Instar a los tribunales, incluso en el contexto de demandas colectivas, a que evalúen las circunstancias particulares de cada víctima, de modo que no queden invisibilizadas sus experiencias y sufrimientos. Con este propósito, los jueces y juezas deben emplear las herramientas procesales disponibles –tales como las medidas para mejor resolver– que les permitan, dentro de sus competencias, controlar los efectos nocivos que este tipo de litigios puede generar en el acceso efectivo a la reparación integral.